

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. PRIMERA SALA.

¿Puede un juez de Distrito proceder administrativamente, de plano y sin figura de juicio, á imponer multas por no llevarse los libros de valúos de las casas de empeño en el papel del sello correspondiente?

En 20 de Junio del presente año, se notificó por instructivo á D. M. U. y á D. F. P., un auto del ciudadano juez 2º de Distrito de esta capital, Lic. José María Canalizo, en que declara no haber lugar á expedir el certificado de denegada apelacion solicitado por U. y P., "en virtud de los propios fundamentos con que se negó el recurso de apelacion interpuesto por los mismos, de una disposicion proveida en las diligencias que practicó, *procediendo de plano y fuera de forma de juicio*," (fs. 7 del toca que obra en la 1ª Sala del Tribunal), contra las casas de empeño de esta capital que no llevaban los libros de avalúos en el papel sellado correspondiente, con arreglo (á juicio del ciudadano juez) á las obligaciones y atribuciones determinadas en la ley de 14 de Febrero de 1856.

Los interesados se presentaron en la misma fecha al Tribunal de circuito, quejándose de la multa impuesta de mil trescientos y tantos pesos al uno, y de mas de seiscientos pesos al otro, á razon de diez por ciento sobre el valor de los avalúos citados, y pidiendo se mandara librar certificado de apelacion denegada. Se mandó que el juez expidiera el certificado solicitado, el cual no lo expidió desde luego, sino que por medio de oficio hizo presente al Tribunal, que no comprendia qué certificado se le pedia; pues la ley de 18 de Marzo de 1840 que establece el recurso de apelacion denegada, se refiere al caso en que haya juicio en forma, y no á los en que se proceda de plano, administrativamente ó en uso de la facultad coactiva, y por lo mismo pedia aclaracion del acuerdo que mandó expedir el certificado negado por el juzgado, con fundamento de los arts. 55 y 61 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

En 23 se presentaron dos escritos, suscritos el uno por D. J. de L., y el otro por D. J. M. G., quejándose del procedimiento de que se viene haciendo mérito, y en el que se condenó á L. al pago de 199 pesos, y á G. al de 230, y ocurriendo por apelacion denegada; á los que se proveyó igual trámite que á los primeros.

Los Sres. P. y U. pidieron al Tribunal que por no haber cumplido el juez con lo mandado, se le conminara con una multa ó suspension si no lo verificaba, á lo que proveyó el Tribunal lo siguiente:

México, Junio 24 de 1871.

Visto este escrito y el oficio del juez 2º de Distrito que se agrega, y considerando que la aclaracion que el juez solicita es innecesaria, porque él mismo reconoce y confiesa que el certificado que se le mandó expedir por auto de 21 del presente, es el de denegada apelacion. Considerando: que dicho certificado no pudo ni puede negarlo el juez, á ménos de que se le hubiese pedido fuera de tiempo ó en forma ilegal, lo que no alega, atenta la generalidad con que se expresa el art. 1º de la ley de 18 de Marzo de 1840, que previene que *siempre* que se niegue la apelacion y se interponga debidamente el recurso de denegada, se expida dicho documento. Considerando: que las razones en que se apoyó el juez para negar el certificado, son las mismas que le sirvieron de fundamento para negar la apelacion, y éstas quien debe calificarlas es el Tribunal Superior, segun la expresa disposicion del art. 6º de la citada ley; puesto que debe decidir sobre la calificacion del grado hecha por el inferior, y no éste, lo que seria irregular porque revisaria y calificaria sus propios actos. Considerando: que la observancia de los preceptos indicados, no pugna con la de los artículos 55 y 61 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que cita el juez en apoyo de su negativa; pues sea cual fuere la inteligencia que deba dárseles, punto de que por ahora no se encarga el Tribunal, el juez puede cumplirlos bajo su responsabilidad, si lo cree conveniente, de conformidad con el

art. 13 de la repetida ley de 18 de Marzo de 1840: prevéngasele que cumpla la orden de 21 del presente, apercibido que de no hacerlo, se procederá á lo que haya lugar en derecho. Lo decretaron por mayoría los ciudadanos Presidente y Magistrados.—*Posada.—Castellanos Sanchez.—Rivera.—Herrera.—Montiel. Cirio Tagle.*

En virtud de este auto remitió el juez el certificado, en papel del sello 5º, con el carácter "*de oficio*," por no haberse seguido juicio en forma, sino solo unas diligencias, de que resultó una determinacion dictada de plano, esto es, la imposicion de la multa, (dice su oficio de remision.) En el certificado consta, que á consecuencia del aviso que la Administracion de papel sellado dió al juzgado, de que en una casa-empeño no se llevaban en papel sellado los libros de avalúos, comenzaron á instruirse las diligencias en averiguacion del fraude que realmente resultó, dictándose el auto que se hizo extensivo á los contraventores CC. F. P., M. U., D. B., D. hermanos, F. F., A. R., J. G., R. M., J. L., F. A., F. P. F., M. R., V. C. y M. de los Angeles R., y que dice á la letra:

México, Junio... de 1871.

En vista de las diligencias practicadas, y de las cuales resulta que en las casas de empeño, pertenecientes á los Sres. D. D. B. &c., se ha infringido la ley de 14 de Febrero de 1856, por el hecho de no tener los valúos en el papel del sello correspondiente, pues en el caso, éste debe ser arreglado á la cantidad que representa el documento; con fundamento de lo prevenido en los arts. 34, 51, 52, y 61 de la citada ley de 14 de Febrero de 1856: prevéngase á los expresados Sres. B. &c., exhiban ante este juzgado en el término perentorio de tres dias, contados desde la notificacion del auto, la multa de diez por ciento sobre la cantidad que importan los valúos presentados, apercibidos que de no verificarlo, se trabará ejecucion en bienes bastantes; y para este efecto procederá previamente el escribano de Diligencias á tomar razon del importe de los valúos, cuya cantidad no esté expresada en estas diligencias.

Este es el auto apelado, y el en que fué negado el recurso dice:

México, Junio... de 1871.

Siendo las providencias dictadas por este juzgado, á virtud de las facultades y prevenciones especiales que determina la ley de 14

de Febrero de 1856, principalmente en sus arts. 55 y 61, prevenciones que son extensivas para imponer de plano las multas que ella designa: no ha lugar á la apelacion interpuesta por el ciudadano..... previniéndosele en consecuencia, exhiba la multa impuesta dentro del término señalado, bajo el apercibimiento de ejecucion."

Por último el auto que negó el certificado, es como sigue:

México, Junio... de 1871.

Por los propios fundamentos con que se ha negado el recurso interpuesto de apelacion, y no constituyendo las presentes diligencias juicio en forma, pues los términos en que se han practicado provienen de la determinacion especial de la ley de 14 de Febrero de 1856, no ha lugar á expedir el certificado para el efecto que se solicita.

La Sala por auto en que mandó librar oficio al juez para expedir las constancias señaladas por las partes, previno se nombrara por éstas un solo apoderado, que lo fué el Licenciado D. Carlos María Saavedra.

El ciudadano fiscal á quien tocó en turno este negocio, consintió en que se viera el auto apelado.

Entre otras piezas de las actuaciones, corre un certificado expedido por el juzgado 1º de Distrito, en que se hace relacion de un oficio á él, dirigido por el administrador de la Renta del papel sellado, quien afirmando la opinion de que los valúos pueden asentarse en libros por los interesados, se funda en que no hay disposicion prohibitiva y aun es así conveniente, porque si se llevaran en hojas sueltas de papel sellado, fácil seria la suplantacion cambiando ó destruyendo alguna de ellas, lo que no es posible en los libros sin alterar la foliatura y patentizar el fraude. Este oficio, segun en el mismo certificado se asienta, obra en el juicio de amparo que los interesados en este negocio promovieron contra las diligencias de que se trata.

En el acto de la vista se presentó un libro por el Sr. Lic. Saavedra, del que consta en certificacion expedida por la secretaria, el entero de 12 pesos, 50 centavos, que el ciudadano M. U. hizo en la administracion de papel sellado, valor de 250 sellos por el número de los que contiene un libro de valúos para los años de 1870 y 1871.

En el dia señalado para la vista, se pronunció por el Sr. Lic. D. Carlos Mª Saavedra, el informe cuyos apuntes dicen lo siguiente:

APUNTAMIENTOS

Del informe á la vista del Tribunal Superior de Circuito, por el Lic. Carlos M. Saavedra, en el recurso de denegada apelacion del auto en que el juez segundo de Distrito de esta capital, Lic. D. José M. Canalizo, condenó de plano, por supuesta infraccion de la ley del papel sellado, á varios dueños de casas de empeño; y sentencia que recayó del mismo Tribunal en el mencionado recurso.

CC. PRESIDENTE Y MAGISTRADOS:

Por D. M. U., D. F. P., D. F. A., D. J. M. G. y D. J. de L., pido á la Sala se sirva revocar el auto apelado, por el cual los condenó el juez 2º de Distrito á pagar por multa, el diez por ciento del conjunto de valores que figuran en los libros de valúos de prendas de sus respectivos establecimientos de empeño, por supuesta infraccion de la ley de papel sellado, (ley 14 de Febrero de 1856,) absolviéndolos y mandándoles restituir dichas multas, depositadas hoy en la administracion del ramo.

Rico el idioma, pero pobre yo en palabras, que solo conozco las muy comunes y usuales en la conversacion y estilo familiar, no tengo medio de suavizar la expresion de las cosas; y por eso tendré necesidad de verter algunos conceptos duros y ásperos, pero no debe atribuirse á intencion de deprimir en manera alguna al inferior, sino á la rudeza mia.

Parece excusado venir á fundar en este acto que procedia la apelacion y en ambos efectos, puesto que consentido por las partes, por el derecho que les otorga la ley (18 de Mayo de 1840,) que se vea el punto apelado, no hay que decidir, sino que ya está de hecho, y por derecho admitida la apelacion; pero debo tocar el punto, bien sea como uno de tantos agravios de que me quejo.

La apelacion es un recurso de derecho natural, introducido para reparar los agravios que por malicia ó por ignorancia causan los jueces; por consiguiente procede siempre, mientras expresamente no se restrinja por circunstancias excepcionales. Ella tiene lugar de todo juicio afinado, si por juicio se entiende: "legítima controversia etc.," segun la definicion de los tratadistas; juicio es tambien en el dialecto forense toda decision judicial, que pone término á los debates y contiendas judiciales, (leyes 2, 13 y 22, tít. 23, vs. 3, y 23, T. 20, L. 11, N. R.)

No está en el arbitrio del juez proceder de plano y sin figura de juicio, ni la ley, (de 14 de Febrero de 1856, artículos 55 y 61) que cita, lo autoriza; sin embargo aun así cabe el recurso. La ley misma reglamentaria de las facultades económico-coactivas, (20 de Noviembre de 1838, artículo 3), prescribe que se abra juicio cuando hay oposicion, y otorga expresamente todos los recursos que proceden por

derecho comun. Seria monstruoso constituir en pleno órden constitucional, en nuestro sistema representativo, un juez infalible, un visir, un pachá de Oriente, solo porque le ocurre omitir las solemnidades legales; de suerte que cuando se guardan las formas tutelares del juicio, que por consiguiente, cuando se falla con plena deliberacion, con citacion y audiencia, puede causarse agravio, y se da el remedio para repararlo; y cuando se decide estrepitosamente, se presume decision *ex-cathedra*, de la cual por tanto no cabe recurso ulterior. No hay ley alguna que establezca un procedimiento semejante, y si alguna existe no puede regir bajo los principios constitucionales. Una ley, (4 de Mayo de 1847,) prescribe que de plano sea multado el abogado que recusando no funde la causa, ó no alegue causa bastante; pero es oído desde que promueve el recurso, y durante él, ya conoce las consecuencias, y su proceso es el expediente que él mismo hace formar; está en el propio caso que el litigante temerario, á quien se pena con el pago de costas. Otra ley, (24 de Marzo de 1813, art. 8, cap. 1,) quiere que á la revocacion de la sentencia pronunciada contra ley expresa, acompañe la aplicacion de plano, de las penas que establece contra el juez prevaricador; pero allí mismo *incontinenti* se le abre la puerta al juicio y á todos los recursos legales. Una ley de Partida, (L. 18, T. 23, P. 3,) como excepcion de la regla, hace ejecutoria la decision del rey; pero ¡qué filosofial colocado el rey en una esfera superior, es de creérsele ajeno de toda pasion vulgar, y además, ¡qué modestia del sabio legislador! obra el rey bajo la direccion de ilustrados consejeros, y aun así se dá el derecho de apelar para ante el mismo rey. Malamente, pues, se negó la apelacion por el inferior, y con toda justificacion se dió ingreso al presente recurso por esta superioridad.

El primer agravio, entrando ya en el punto principal de la cuestion, el primer agravio causado por el auto apelado, es la nulidad por la forma del procedimiento, como omitidas todas las solemnidades legales, (Ley de 4 de Mayo de 1857, artículo 83, fracs. 1, 5, 6, y 85:) ni se diga que ha podido el inferior fundarse, como lo pretende, en los artículos 55 y 61 de la ley de 14 de Febrero de 1856; el 55 prescribe á las autoridades reclamar oportunamente la infraccion, y reclamar no es castigar, y ménos de plano, sino pedir, exigir, y en el dialecto forense es reconvenir, demandar. La oportunidad en hacer efectiva la pena, es cuando se ha ejecutoriado el auto que la aplica. Ese artículo supone que el documento se presenta, deduciendo y ejercitando el derecho que de él

nace; pero no cuando se exige la presentacion por la autoridad, en una fiscalizacion indebida, como en el caso. Si ese artículo tuviera un sentido oscuro ó dudoso, habria que concordarlo y explicarlo con el 60, que claramente exige el juicio para la aplicacion de esta clase de penas.

El artículo 61 nada dice, autoriza para la ejecucion, y naturalmente descansa en el supuesto de que esa ejecucion procede, de que se ha impuesto previamente la pena. Ese artículo no habla con los jueces, autoriza para ejecutar á quien no tiene facultad, y aquellos funcionarios la tienen como propia y natural de su cargo.

Es el segundo agravio, suponer infringidos los artículos 32, 33, 34 y 35 de la ley. Ellos prescriben el uso de una clase especial de papel sellado para cuentas, facturas y recibos, y el 36 expresa que se entiendan para las operaciones de particular á particular, y á efecto de cobrar su importe; nadie dirá que tal objeto tienen los libros de valúos. El artículo 19, en sus fracciones 8 y 9, prescribe el uso del sello quinto de actuaciones, para los libros y operaciones de los comerciantes. El artículo 20 autoriza mas ampliamente á llevar libros en blanco, para todo uso, como se pague el valor de aquel sello por el número de fojas, se asiente la constancia por la administracion al principio, y se rubrique la última foja. Puedo con exactitud decir, que ni necesidad habria del uso del sello: el valúo, si se suma es solo para tomar la base de partida para los honorarios del valuador, pues por lo demás la suma no importa para el gobierno de la casa, ni para las operaciones del giro: puede á lo sumo decirse que forma un conjunto de cuentas á varios, por cuanto es cada una, particular de cada dueño de prenda, y todas ellas, ó su mayor parte, de pequeña cuantía; puede, digo, omitirse el uso de papel sellado, puesto que su valor en las sumas no da la cuantía que exige ese requisito.

Aquí se advierte en las constancias procesales un acto, que no quiero llamar por su nombre, y cuya calificacion hará la Sala: se lee en las actas levantadas por el juez, que al presentarse los libros, asienta que el de prendas se encuentra sellado en la forma legal, y el de valúos formado con sello de actuaciones. Los dos se encuentran exactamente iguales; ¿por qué se asentaron diversos conceptos? Yo llamaria á esto una sup..... ¡el Tribunal me disimule que iba á usar de un nombre poco decoroso y decente, para aplicarlo al acto de un juez! sea el tribunal quien califique y denomine.

Es el tercer agravio, la arbitrariedad y atropello.

pellamiento con que ha procedido el inferior, quebrantando leyes bien expresas, usurpando funciones ajenas. Muy sabiamente está dispuesto por la legislacion mercantil, (Real Cédula de 14 de Abril de 1868, Real Orden de 4 de Febrero de 1817, y 13 de Julio de 1752,) que se guarde todo miramiento á los libros de los comerciantes, que no se les registren, que no se les extraigan de sus casas; porque de una simple ojeada en ellos puede venir la quiebra, ya del dueño, ya de alguno ó algunos otros que estén relacionados en sus cuentas. Es tan delicado el crédito de un comerciante, como el honor de una mujer, que la mas leve indiscrecion lo echa por tierra. Como excepcion de esta regla viene el artículo 60 de la ley de 56, pero solo da la autorizacion al administrador de la renta, para el único caso de evitar y de perseguir el fraude; para ello, fuera del principio del bienio no puede proceder, sino con motivos fundados de la existencia del fraude; y al juez no le toca proceder, sino cuando aquel empleado implora su autoridad, porque se le resiste la manifestacion. Aquí hay que notar otro rasgo que el Tribunal calificará, pues tampoco le doy su nombre: en el certificado de denegada apelacion, se dice que se procedió por haberse denunciado al juez por la administracion, fraude en los libros de valúos en varias casas de empeño; y en las constancias procesales aparece que se obró á virtud de denuncia de un D. F. A. D., á quien no conocemos. ¿Se quiso engañar al Tribunal, haciéndole entender que se acataban las prohibiciones legales, y se aplicaba el caso excepcional del artículo 60? No lo sé, pero la constancia posterior demuestra que es falso aquel dato. Nunca quedaba cubierto el inferior por lo vago de la denuncia, y porque no se le hacia presente que habia habido resistencia en la exhibicion de los libros. La denuncia de D., persona que no hago el agravio al juez de asentar, como me pasa por las mientes, que es supuesta, no bastaba para un procedimiento tan arbitrario é ilegal.

Es el cuarto agravio, la transgresion de ese mismo artículo 60, por una parte omitiendo las solemnidades del juicio, cuando lo prescribe, ya ordenando que se haga averiguacion, ya que el resultado del juicio, (luego debe haberlo,) se publique por los periódicos. Por otra parte, sin la excitacion y respectiva audiencia del administrador, nos ha atacado la garantía que nos da ese mismo artículo de repetir por los perjuicios, y del temor de la pena de calumnia, que allí se decreta, si el fraude no se comprueba, y de la vindicacion publicándose el resultado por los periódicos.

Es el quinto agravio, duplicar la pena le-

gal. El artículo 51 que sirve de fundamento al inferior, impone un cinco por ciento, y el juez decreta el diez, sin que pueda averiguarse de qué principio parta.

Es el agravio sexto, el infligir la pena solo á la parte mas débil habiendo otros responsables. No se diga que me quejo en este punto, siguiendo el proloquio de que el mal causado á muchos es consuelo en los imbéciles, sino que el mayor número de complicados y la categoría de ellos, los haria defenderse, y sus elementos me auxiliarian: tenemos en primer término al administrador de la renta, que, consultado expresamente, ha dado opinion de que se llevan bien los libros con ese sello para el destino que se les da: no lo niega, primero, por que es demasiado caballeroso y leal, y en segundo lugar porque su opinion es muy conforme con la ley. Además, pongo á la vista del Tribunal un libro de valúos, el de V., el mismo sobre el cual recayó la multa, que pido se tome y certifique la constancia relativa: en él se ve la habilitacion para este bienio, puesta con presencia de cuatro valúos practicados en los últimos meses del bienio anterior. Si están mal empleados los sellos, ¿cómo no se castiga á este empleado? ¿por qué tampoco se multa á los Sres. B. y V., que cada uno en su época como gobernador los ha tenido á la vista y aprobado, su respectivo secretario el Sr. M., y el señor P., los inspectores y los peritos que han puesto allí sus firmas? ¿Acaso se quiso sacar lo que se creyó mas llano, no obrando con el celo de los intereses fiscales, sino por el beneficio del veinte y cinco por ciento que corresponde al juez?

Para concluir referiré pormenorizadamente cuánta arbitrariedad, cuánto atropellamiento ha tenido lugar en este negocio. Comenzóse casi de oficio, se procedió de plano, se fijaron solo tres dias para el pago, se nombró ejecutor *ad hoc*, (habiéndolo nato en el juzgado,) á un escribiente del mismo: hecho el requerimiento no se admitió señalamiento de bienes, no se quiso practicar embargo, sino intervencion malamente llamada así; porque se recogió todo el numerario que entraba, sin dejar nada para el movimiento del giro, ni para los gastos mas indispensables de la casa. Al practicarse la liquidacion se ha pagado con cargo á la persona embargada, dos pesos diarios al interventor, que inconcusamente no es de arancel.

El Tribunal sabrá dar á mis observaciones todo su peso, y suplirá lo que por mi parte haya omitido: concluyo reproduciendo mi pedimento del principio.

El Tribunal pronunció el fallo que pasa á insertarse.

México, Agosto 16 de 1871.

Visto el recurso de denegada apelacion, interpuesto por D. F. P., D. M. U., D. J. de L., D. J. M. G., y D. F. A., del auto del ciudadano juez 2º de Distrito de esta capital, en que les impuso una multa por no estar el avalúo de las prendas que reciben en sus respectivas negociaciones, en el papel sellado correspondiente; el certificado de denegada remitido por el ciudadano juez; el testimonio de las constancias señaladas por las partes como conducentes, extendido por el propio ciudadano juez; la conformidad de los interesados en que se vea tambien el auto apelado; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D. Carlos Mº Saavedra, apoderado y patrono de los interesados; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando en cuanto á la denegada apelacion: 1º Que este recurso es de tan alta importancia para la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano, para la conservacion del orden público y de la recta administracion de justicia, y por lo mismo tan privilegiado por todos los derechos, que solo en casos rarísimos se niega. Considerando 2º: que lejos de que en casos como el presente, haya ley alguna que prohíba la interposicion del citado recurso, la ley 15, tít. 41, lib. 12 de la Nov. Rec., supone que puede hacerse uso de él, estableciendo que las multas que se impongan así en causas criminales como civiles, se ejecuten, sin embargo de cualesquiera recurso, y que si alguno se interpone, no se le admita sin que ántes se deposite la multa, y señalando el término de sesenta dias para que se evacue el recurso interpuesto. 3º Considerando: que en la ley de 14 de Febrero de 1856, á que principalmente debe sujetarse la resolucion de este negocio, no se encuentra artículo alguno que prohíba el uso de la apelacion, y por lo mismo ha sido práctica de los tribunales admitirla. Considerando 4º: que la razon alegada por el juez 2º de Distrito de esta capital, para desechar la apelacion interpuesta por los apelantes, de que las multas por infraccion de la citada ley de Febrero, se deben imponer segun ella, administrativamente, de plano, sin figura de juicio y sin recurso de ninguna clase, no tiene fundamento alguno como luego se verá. Considerando en cuanto al auto apelado, 5º: que fué proveído como las providencias que le precedieron sin jurisdiccion, porque para intervenir en el negocio el citado juez necesitaba, ó que los apelantes le hubieran presentado sus valúos oficialmente para servirse de ellos, ó hacerlos valer, im-

petrando su autoridad, segun el tenor y mente del art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856, ó que el Administrador del papel sellado le hubiese pedido auxilio, en vista de que los interesados hubieran resistido la manifestacion de sus libros, segun la expresa disposicion del art. 60; y ni una ni otra cosa se verificó en el caso de que se trata, y de consiguiente el juez se extralimitó usurpando las funciones de Administrador, á quien el mismo artículo 60 faculta para perseguir el fraude que se cometa, por la falta de uso de papel sellado en los casos prevenidos por la ley. Considerando 6º: que el dicho auto fué dictado sin audiencia, citacion ni figura de juicio, creyendo erróneamente el juez que podia proceder de esta manera, segun la ley, cuando realmente no es así; puesto que no se encuentra en ella artículo alguno que tal prevenga, y lejos de eso, la misma de 14 de Febrero dispone, ó que se haga uso de las facultades económico-coactivas (art. 61), en cuyo caso no se falla sino previo juicio en forma, cuando el demandado no se conforma con la resolucion del exactor, ó supone que ha debido celebrarse juicio como en el caso del art. 60, que fué justamente al que debió sujetarse el juez, ya que indebidamente se creyó autorizado para proceder. Y aun hay otra razon para que no procediese administrativamente, como dice que procedió, y es que los jueces no pueden ya mas que juzgar y ejecutar lo juzgado. Considerando 7º: que por los capítulos mencionados en los considerandos anteriores, el repetido auto fué ilegal y nulo, segun lo dispuesto en el art. 83, fraccs. 1ª y 6ª de la ley de 4 de Mayo de 1857. Considerando 8º: que el auto fué asimismo injusto en sus fundamentos y en su resolucion, en la apreciacion de los hechos y en la aplicacion del derecho; ya porque supuso que los valúos son cuentas, adulterando el sentido genuino, vulgar y jurídico de las palabras, y bajo ese falso supuesto, asentó que el papel de los primeros debia ser el que para las segundas tienen fijado los arts. 33, 34 y 35 del Reglamento de papel sellado; ya porque aun en ese errado concepto, el juez hizo una aplicacion ilegal, puesto que notoriamente el libro de valúos, aunque se estime como de cuentas, debe llevarse en el papel del sello 5º, segun la prescripcion del art. 19, fracc. 9ª del mismo Re-

glamento, y no en el de cuentas que está reservado para las que se giran entre los comerciantes, particulares y corporaciones para su cobro, segun la explicacion que de los citados arts. 33, 34 y 35 hace el 36; y ya finalmente, porque aun en el caso de que los apelantes hubiesen infringido esos artículos, debieron ser penados con el cinco por ciento sobre la suma mayor de cargo ó data de las cuentas, segun el artículo 51, y no con el diez por ciento que se les impuso. Considerando 9º: que no estando determinado por la ley el papel en que deben ponerse los valúos, lo que se ha hecho de tiempo inmemorial en la práctica, y esto cuando se quieren hacer valer en juicio, como sucede en los de inventarios, concursos, etc., es ponerlos en el tercero de actuaciones, lo que va de acuerdo con lo dispuesto en la fracc. 10ª, art. 17 del repetido Reglamento; pero los apelantes no se hallaron en ese caso, pues no presentaron sus valúos para hacerlos valer en juicio, sino que los conservaban en sus escritorios en forma de libros y en el papel debido, como auxiliares de la contabilidad de su giro. Considerando por último: que segun lo dicho, el auto apelado debe revocarse como ilegal, nulo, é injusto. Por todo lo expuesto, y con fundamento de las leyes citadas: 1º Se revoca el auto del juez 2º de Distrito de esta capital de Junio de 1871, en que desechó la apelacion interpuesta por D. F. P., D. M. U., D. F. A., D. J. L., y D. J. M. G., del otro auto del mismo mes en que se les condenó al pago de la multa, autos cuya fecha no se precisa, por no constar el certificado respectivo. 2º Se declara admisible y se admite la apelacion. 3º Se revoca en todas sus partes el auto apelado, y se absuelve á los apelantes de las multas que en él se les impusieron y que desde luego se les devolverán. 4º Hágase saber este auto, y remítase testimonio del mismo al citado juez para su cumplimiento.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—José Mº. Herrera y Zavala.—Cirio P. de Tagle, secretario.